

34-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] contra la doctora Blanca Lidia Romero de Menjívar, Directora del Hospital Nacional General de Suchitoto y regidora propietaria del Concejo Municipal de Suchitoto, ambos del departamento de Cuscatlán; en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) La doctora Blanca Lidia Romero de Menjívar labora en dos instituciones nacionales, en la primera desde el día uno de junio de dos mil catorce como Directora del Hospital Nacional General de Suchitoto; y, en el segundo, a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho, como regidora propietaria del Concejo Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán. En ambas instituciones devenga un sueldo que desconoce el denunciante.

ii) La doctora Romero de Menjívar labora en el referido nosocomio tiene un horario de lunes a viernes desde las siete horas y treinta minutos de la mañana hasta las quince horas con treinta minutos de la tarde; horario que –afirma el denunciante– “choca” el de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, ya que debe ausentarse de sus obligaciones dentro de ese hospital para asistir a reuniones del Concejo Municipal en comento, el cual cambia dentro de la semana en un horario desde las trece horas a las dieciséis horas de la tarde.

Asegura el denunciante que las reuniones del citado organismo colegiado a veces pueden prolongarse hasta dos o tres días por semana, y eso obliga a la doctora Romero de Menjívar ausentarse del aludido hospital para asistir a las mismas.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el denunciante atribuye a la doctora Blanca Lidia Romero de Menjívar recibiría doble remuneración por ejercer los cargos de Directora del Hospital Nacional

General de Suchitoto y regidora propietaria del Concejo Municipal de Suchitoto, ambos del departamento de Cuscatlán. Asimismo, menciona que dicha servidora pública se ausentaría del referido nosocomio durante su horario de trabajo para asistir a reuniones del Concejo Municipal en comento; al respecto, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

El artículo 12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos establece que *“toda oficina del gobierno, inclusive las instituciones oficiales autónomas y semi autónomas, estarán obligadas a conceder permiso, con goce de sueldo, a todas aquellas personas que sean miembros de los concejos municipales, cuando tengan que asistir a las sesiones de sus respectivos concejos. Para otorgar dicho permiso bastará la presentación de la constancia de asistencia suscrita por el alcalde municipal y secretario”*.

Por otra parte, en el artículo 46 inciso 2ª del Código Municipal se indica que *“Los regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al impuesto sobre la renta”*.

En ese sentido, del análisis del hecho objeto de denuncia, no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, de conformidad a la normativa antes citada el legislador ha creado una habilitación legal por medio de la cual la doctora Romero de Menjívar debe otorgársele el permiso correspondiente para ausentarse de sus labores como Directora Hospital Nacional General de Suchitoto y recibir el salario respectivo por dicho cargo, para asistir a las reuniones del Concejo Municipal de Suchitoto, así como las remuneraciones pecuniarias determinadas por asistir a las sesiones de dicho organismo colegiado; siendo ésta disposición legal una de las excepciones a las cuales refiere el art. 6 letra c) de la LEG.

Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por otro lado, es menester indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, 12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, 46 inciso 2ª del Código Municipal, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la doctora Blanca Lidia Romero de Menjívar, Directora del Hospital Nacional General de Suchitoto y regidora propietaria del Concejo Municipal de Suchitoto, ambos del departamento de Cuscatlán, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a f. 3 frente del presente expediente.

Notifíquese.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[REDACTED]

Co8